

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE RENDIR TODA CLASE DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.

I.- ANTECEDENTES

1.- El presente proyecto tiene finalidad permitir la rendición de prueba en segunda instancia en las causas tramitadas ante los Juzgados de Policía Local.

2.- Dichos Tribunales tienen una gran importancia en el día a día de los ciudadanos, ya que deben dar solución a los conflictos suscitados por infracción a la ley de tránsito y de la protección de los derechos de los consumidores, entre otras, de las materias entregadas a su competencia.

3.- Al respecto la Ley 18.287 que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y al regular el recurso de apelación, con el que se materializa la segunda instancia.

4.- La Instancia es cada uno de los grados jurisdiccionales en que los Tribunales de Justicia pueden conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. En otras palabras, es la competencia que tiene el tribunal para examinar tanto los hechos como el derecho, siendo a través del recurso de apelación el que nos permite hablar con

propiedad de ella, toda vez que, por éste se materializa la segunda instancia.

5.- Ahora bien, la ley en comento señala las partes podrán presentar las pruebas que no hayan producido en primera -pero prosigue la norma señalando- **solamente** podrá recibirse la prueba testifical que, ofrecida en primera instancia, no se hubiere rendido por fuerza mayor u otro impedimento grave.

6.- Es del caso señalar, que en materia de conocimiento de los tribunales de Policía Local **no procede el recurso casación**, por lo que, en la segunda instancia, se agota el grado de conocimiento de los tribunales en estos procedimientos.

7.- En cuanto a la legislación común, el Código de Procedimiento Civil establece como regla general que en segunda instancia no se admitirá prueba alguna según el artículo 207 del Código Adjetivo.

8.- La norma señalada refiere una serie de excepciones a la regla en comento, permitiendo la producir en segunda instancia: la prueba documental puede recibirse hasta la vista de la causa en segunda instancia; se puede solicitar la absolución de posiciones antes de la vista de la causa; el tribunal puede ordenar como medida para mejor resolver alguna de las diligencias que contempla el artículo 159 CPC, en la especia, el tribunal puede ordenar como medida para mejor resolver la prueba testimonial sobre hechos que no figuren en la prueba rendida en autos.

9.- El fundamento preciso del proyecto es cumplir, en este tipo de procedimientos, con la garantía de debido proceso, el cual, sin una doble instancia como la pretendida y sin existir el recurso de casación puede verse conculcado.

II.- DE LAS NORMAS LEGALES

1.- El artículo 34 inciso 2 de la Ley 18.287 señala: *“El Tribunal de segunda instancia podrá admitir a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera. Sin embargo, **solamente podrá recibirse la prueba testifical** que, ofrecida en primera instancia, no se hubiere rendido por fuerza mayor u otro impedimento grave”*.

2.- El artículo 207 del Código de Procedimiento Civil *“En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna”*.

3.- El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil preceptúa *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda”*.

4.- El artículo 348 del Código Adjetivo señala: *“Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia”*.

5.- El artículo 385 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil al respecto de la absolución de posiciones *“Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más”*.

6.- El artículo 159 del Código en comento referente a las medidas para mejor resolver establece *“ 5ª. La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios; y 6a. La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito”*.

III.- DEL PROYECTO DE LEY.

Artículo 1: Reemplácese el artículo 34 inciso 2 de la Ley 18.287 por el siguiente “El Tribunal de segunda instancia podrá admitir a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera en los mismos términos señalados en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil”.